



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 039-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de julio de 2018, a las 15h00.

VISTOS. -

1. ANTECEDENTES

1.- El día 10 de julio de 2018, a las 12h40 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 039-2018-TCE. (Fs. 640-641)

2.- La sentencia indicada fue notificada al señor ingeniero Jorge Humberto Domínguez López en las direcciones electrónicas : victorhugoajila@yahoo.com y jhdominguez1412@yahoo.es , el día 10 de julio de 2018, a las 15h42, conforme se desprende de la razón sentada por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General (E) del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 654)

3.- El señor ingeniero Jorge Humberto Domínguez López, el día 12 de julio de 2018, a las 21h02 presentó, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito en dos (2) fojas, que contiene el pedido de aclaración y ampliación, de la sentencia antes indicada.

Para atender el pedido formulado, es menester realizar el análisis de las formalidades puesto que, de faltar alguna, el pedido no podría ser atendido.

2. ANÁLISIS DE FORMALIDADES

2.1. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que en la causa signada con el número 039-2018-TCE, fue propuesta por el señor ingeniero Jorge Humberto Domínguez López.

El señor ingeniero Jorge Humberto Domínguez López fue parte procesal, por consiguiente cuenta con la legitimación activa para solicitar la aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

2.2. OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone que:



CAUSA N°039-2018-TCE

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días de plazo para pronunciarse.”

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.”

La sentencia, motivo de la aclaración, fue dictada el 10 de julio de 2018, a las 12h40 y notificada a los correos electrónicos victorhugoajila@yahoo.com y jhdominguez1412@yahoo.es el mismo día, como consta la razón sentada a fojas 654 del expediente.

El recurso horizontal de aclaración fue presentado ante este Tribunal, por el ingeniero Jorge Humberto Domínguez López, el 12 de julio de 2018 a las 21h02; por lo tanto, fue presentado oportunamente. (fs.656)

Es necesario destacar, que la presente causa no corresponde a las relacionadas con el proceso electoral que se encuentra así declarado, por consiguiente, para el conteo de los plazos y los términos corren solo los días hábiles en la forma como disponen el artículo 268 del Código de la Democracia y el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

3. ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

El señor ingeniero Jorge Humberto Domínguez López, en su escrito de aclaración y ampliación manifiesta su parecer y se queja porque el Tribunal Contencioso Electoral no ha efectuado el análisis del fundamento presentado al momento de impugnar la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, institución en la cual presumiblemente se le habría dejado en indefensión, porque el CNE ha notificado la resolución solo al recurrente y a uno de los abogados.

Luego de tales expresiones como consta de autos a fojas 656 vta., pide:

“ Por los argumentos expuestos, y con fundamento en el Art. 274 del Código de la Democracia en concordancia con el Art. 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, respetuosamente solicito que el Tribunal Contencioso Electoral, aclare y amplíe la sentencia emitida dentro de la presente causa en 10 de julio de 2018, en el sentido de pronunciarse sobre la falta de notificación por parte del Consejo Nacional Electoral, al Dr. Víctor Hugo Agila, de la Resolución PLE-CNE-2-12-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de junio de 2018, lo cual influye en la oportunidad de la oportunidad del recurso.

Atendida la aclaración y ampliación solicitada se dispondrá que el CNE notifique la resolución antes citada al Ing. Jorge Humberto Domínguez López a través de su defensor autorizado Dr. Víctor Hugo Agila.” (Lo subrayado no pertenece al texto original)

4. ANÁLISIS DE FONDO



CAUSA N°039-2018-TCE

1.- El inciso primero del artículo 274 del Código de la Democracia dispone que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

2.- Conforme la legislación ordinaria así como la doctrina y la jurisprudencia contencioso electoral, la ampliación corresponde, en el caso de que la sentencia, motivo del recurso, no hubiere resuelto todos los puntos controvertidos mientras que, la aclaración, cuando la sentencia fuere oscura o no pudiere entenderse o comprenderse.

3.- De conformidad con las normas procesales que conforman el ámbito electoral, al igual que ocurre en la justicia ordinaria, el juzgador está obligado, cuando conoce una causa, a dictar providencias, autos y sentencias, cada una de las cuales se debe usar en los momentos que corresponde, puesto que, cada uno de ellos, producen efectos diferentes.

4.- El inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone en forma clara:

“...si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.”

La ley, la doctrina y la jurisprudencia electoral sostienen que cuando el recurso ordinario de apelación es presentado de manera extemporánea no corresponde analizar el fondo del asunto ni las argumentaciones.

Es por lo que, cuando ha dictado sentencias¹ en las que se ha rechazado el recurso ordinario de apelación por haberse presentado fuera del tiempo permitido en la norma, no se ha efectuado el análisis de fondo porque el ejercicio del derecho a recurrir ya ha precluido.

5.- Conforme ya se ha asegurado, en Derecho, no se puede a pretexto de aclaración y ampliación, cambiar la decisión adoptada por el juzgador, en la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita. Como ya se indicó anteriormente, la ampliación solo procede si no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En el presente caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede analizar ninguno de los puntos que sirvieron de base para la formulación del recurso ordinario de apelación, en razón de que, el recurso por haber sido propuesto de manera extemporánea el derecho a recurrir precluyó. En efecto, a fojas 628 del proceso se constata que la razón de notificación de la resolución motivo de la impugnación la misma que fue dada a conocer al recurrente y su patrocinador, doctor Hernán Ulloa Parada el 14 de junio de 2018, y es a partir de esa fecha, como ya se indicó en la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, que comienza a decurrir el tiempo para la presentación del recurso.

En cuanto a la aclaración, corresponde señalar que una sentencia puede ser aclarada solo cuando su texto es ambiguo y por lo mismo incomprensible o inentendible. La sentencia dictada el 10 de julio de 2018, es por demás clara, precisa y comprensible por lo tanto no requiere ser aclarada.

Analizada la sentencia, se encuentra que al haber sido propuesto el recurso ordinario de apelación de manera extemporánea solo procede que así se lo declare sin entrar a analizar el fondo del asunto como pretende el recurrente a pretexto de aclaración y ampliación, tanto más que la sentencia dictada es clara, completa, entendible, sin que el Pleno encuentre vulneración de derechos o

¹ Ver causas No. 074-2017-TCE; No. 075-2017-TCE; No. 076-2017-TCE.



CAUSA N°039-2018-TCE

garantía alguna, en el proceso administrativo, garantizándole al recurrente todas las posibilidades de interponer los recursos que prevé la ley.

5. DECISIÓN

Con los antecedentes expuestos, y siendo el estado de la causa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERA. - Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación presentado el señor ingeniero Jorge Humberto Domínguez López.

SEGUNDA. - Notifíquese el contenido del presente auto a:

2.1. Al recurrente, en las direcciones electrónicas: victorhugoajila@yahoo.com y jhdominguez1412@yahoo.es

2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERA.- Siga actuando la Dra. Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General de este Tribunal.

CUARTA. - Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F)** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA PRESIDENTA (S)**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-


Dra. Blanca Cáceres Cabezas
Prosecretaria General
MBFL

